



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28 OCT 2014

1943

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1419 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura,

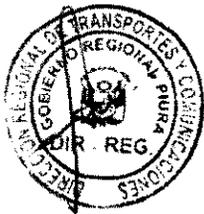
24 OCT 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 00002 de fecha 28 de Marzo de 2014, Informe N° 2204-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Setiembre de 2014, Informe N° 1402-2014/GRP-440010-440015 de fecha 26 de Setiembre de 2014, Informe N° 1747-2014/GRP-440010-440011 de fecha 14 de Octubre de 2014, y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00002 de fecha 28 de Marzo de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura realizaron operativo de control en Carretera los Órganos(Frente a Comisaría), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° OAA-1283, de propiedad de CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L conducido por el Señor LABANDA LIMONES VICENTE LIBERIO con licencia de conducir N° 0702499104 producto de la verificación se detectó que el vehículo realizaba servicio de transporte de pasajeros, llevando 16 personas en la ruta Piura-Machala según manifiesto de pasajeros N° 0016- 0000923 de los cuales se detectó que llevaba 01 pasajero de Piura-Máncora, identificado como VIERA ESTRADA identificado con DNI N° 02682114, el mismo que indicó haber pagado el valor de \$3.00 dólares según boleto N° 0069501 incumpliendo el Art. 29 inciso b) del Reglamento de Tránsito de Personas y Vehículos Terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador, referido a "Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado".



Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, se ha notificado la imposición del Acta de Control N° 00002 de fecha 28 de Marzo de 2014, al transportista, mediante Oficio N° 589-2014/GOB-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Mayo de 2014, por la presunta infracción al Art. 29 inciso b) del Reglamento de Tránsito y Vehículos Terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador, referido a "Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado" así mismo el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.2 c) del Art. 42.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas; fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación de los citados oficios, siendo recepcionada el día 16 de Mayo de 2014 por Yuliana Romero Cobeñas, con DNI N° 40953505 identificándose como asistente de ventas de la empresa.



Que, con escrito de registro N° 03260 de fecha 03 de Abril de 2013, Don Luis Ramiro Narváez Genovés representante de COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTEROZA ASOCIADA CIFA, presentó su descargo correspondientes, manifestando que el Sr. HIDELFONSO CLEMENTE VIERA ESTRADA identificado con DNI N° 02682114, quien viajaba a bordo de la unidad vehicular con placa de rodaje OAA-1283, el día 28 de Marzo del 2014, fue trasladado en un servicio FRONTERIZO a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

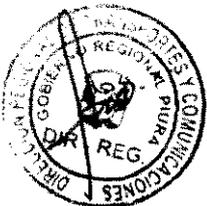
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1419 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2014

ciudad de Huaquillas, en Ecuador, y por ser un pasajero frecuente, su pasaje tal día obtuvo el descuento del 70% es decir se le cobró US\$ 3.00 Dólares Americanos. Que tal contraprestación inusual, fue confundida por el inspector, quien conjeturó, subjetivamente, que tal pasajero se iba a quedar en la Oficina de venta de pasajes de CIFA en la ciudad de Máncora, lo cual es incorrecto, tal como lo demuestra la declaración jurada. Así mismo refiere que en el Acta de Control, el inspector describe erróneamente al pasajero con el prenombre de "NIDER" con DNI N° 02682114, cuando acorde al mismo DNI N° 02682114, los pronombres del señor Viera Estrada son: "HIDELFONSO CLEMENTE"; lo cual demuestra la poca atención del inspector al observar los documentos y evidencia su actuar negligente al realizar la Acción de Control, que incluso la llevó a consignar un destino del pasajero, en base a su suposición (actuar subjetivo), y no de acuerdo a una correcta indagación de los hechos. (...)

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia que en el Acta de Control N° 00002 el inspector realiza una descripción de la infracción, sin embargo en ningún momento tipifica o Codifica la supuesta infracción imputada, solo en la parte de Observaciones describe lo siguiente: Terrestres (entre) del convenio entre Perú y Ecuador que en el Art. 29 inciso b) indica prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado y como es de verse a fojas 27 se le notifica a CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L por la presunta infracción al Art. 29 inciso b) del Reglamento Transfronterizo y el incumplimiento C.2 c) del Art 42.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, el cual señala "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", codificando de esta manera un incumpliendo como que si éste hubiera sido indicado en el Acta de Control antes mencionado, como si haya sido descrito correctamente, lo cual no se ajusta al Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)". Empero se puede apreciar que en cuanto al nombre del pasajero el inspector consigna el prenombre de: NINDER VIERA ESTRADA, siendo lo correcto el prenombre HIDELFONSO CLEMENTE VIERA ESTRADA, tal como se corrobora con la copia del DNI anexada a fojas 06 del presente expediente, así mismo la declaración jurada del pasajero que se encuentra legalizada por Notaria Amanilis Ramirez C. de Piura, anexada a fojas 07 en donde se puede ver claramente sus generales de Ley y en la que sostiene que en honor a la verdad, su destino en ese viaje era la ciudad de HUAQUILLAS y NO la ciudad de MÁNCORA, y que por ser un pasajero frecuente, la tarifa que le fue cobrado en ese viaje era de un 70% de descuento siendo la cantidad de US\$ 3.000 Dólares Americanos.

Que, en tal sentido, al existir medios probatorios que acrediten los hechos alegados a favor del administrado y las cuales causan convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la presunta comisión de la infracción al Art. 29 inciso b) del Reglamento de Tránsito de Personas y Vehículos Terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador, referido a "Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado" y el incumplimiento al CODIGO C.2 c) Art. 42.1.4 del Reglamento D.S 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC referido a "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", corresponde se proceda al Archivo del presente Procedimiento Administrativo, a CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción y del incumplimiento antes mencionado,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1419 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2014

en conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV numeral 1.7 del Título de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". (...)

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al Artículo 29 inciso b) del Reglamento de Tránsito de Personas y Vehículos Terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador, referido a "Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado" y así mismo el incumplimiento al CODIGO C.2 c) del Art. 42.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas" incumplimiento calificada como Grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a CIFA SERVICIOS Y CONTRATOS E.I.R.L, en su domicilio, sito en Av. Bolognesi N° 817- Cercado Urbano (Terminal Cial) Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO FAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594

